Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/365/2021 y sus acumulados TEECH/JDC/367/2021, TEECH/JDC/368/2021, TEECH/JDC/393/2021, TEECH/JDC/394/2021, TEECH/JDC/397/2021 y TEECH/JDC/403/2021.

PARTE ACTORA: Reynau René Morales González, por propio derecho y en su carácter de candidato registrado para contender a la Presidencia del Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas; José Trinidad Ramírez Muñoz, y otros, el primero, por propio derecho y en calidad de excandidato a la Presidencia Municipal de ese municipio, y los demás, por propio derecho y en su calidad de habitantes con residencia en el municipio señalado; Rayder García González, y otros, en su carácter de ciudadanos con derechos políticos electorales vigentes.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Comisión Permanente del Congreso del Estado y/o Congreso del Estado, Gobernador Constitucional del Estado, y Secretaría General de Gobierno, todos, del Estado de Chiapas.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.----------

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Reynau René Morales González, por propio derecho y en su carácter de candidato

registrado para contender a la Presidencia del Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas; José Trinidad Ramírez Muñoz, y otros, el primero, por propio derecho y en calidad de excandidato a la Presidencia Municipal de ese municipio, y los demás, por propio derecho y en su calidad de habitantes con residencia en dicho municipio; y, Rayder García González, y otros, en su carácter de ciudadanos con derechos políticos electorales vigentes; **en contra** del Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria y el Decreto número 435, ambos de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, aprobados por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, por los que se designa Concejales en el Municipio de Siltepec, Chiapas, por el periodo de tres años, del uno de octubre del dos mil veintiuno al treinta de septiembre del dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto[1]

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos[2]; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de

---

[1] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

[2] Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en *http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html*

enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[3], el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas[4], al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno[5], mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021[6], en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

4. Campaña electoral. El periodo de campaña aconteció del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno[7].

5. Acuerdo que determina no realizar elecciones. El cinco de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo

---

[3] En lo sucesivo Código de Elecciones.
[4] Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en *https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824*. En lo sucesivo Ley de Medios.
[5] Modificado el catorce de enero siguiente.
[6] En adelante, Lineamientos del Pleno.
[7] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SENTENCIA

IEPC/CG-A/212/2021, por el que, ante la baja total de las casillas del municipio de Siltepec, Chiapas, aprobadas por el INE, se determina no realizar elecciones en dicha municipalidad; así como la disolución del Concejo Municipal Electoral de dicho municipio.

6. Acto impugnado. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas emitió el Acta Número 16, en su Sesión Extraordinaria, y el Decreto número 435[8], por los que se designaron Concejales en el Municipio de Siltepec, Chiapas, por el periodo de tres años, del uno de octubre del dos mil veintiuno al treinta de septiembre del dos mil veinticuatro; este último fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de octubre de dos mil veintiuno.

II. Juicio Ciudadano[9]

1. Presentación de las demandas. El tres, cuatro, cinco, diecisiete y dieciocho de octubre, los actores en los diversos juicios presentaron escrito de medio de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional, en las primeras fechas, contra del Acta mencionada, en las últimas dos, contra el Decreto número 435, ambos aprobados por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas; por lo que, se solicitó el trámite a la autoridad señalada como responsable, acorde con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios.

2. Recepción y turno. En términos del artículo 55, de la Ley de Medios, la Magistrada Presidenta ordenó la integración de cada uno de los expedientes; así como, la remisión de éstos a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; así como, la acumulación al impugnarse el mismo acto y señalarse misma autoridad responsable, según cada caso, lo cual se cumplimentó de la siguiente

---

[8] Decreto número 435, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de octubre de dos mil veintiuno.
[9] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

manera:

Expediente	Actor	Fecha del Acuerdo	Remisión a Ponencia
TEECH/JDC/ 365/2021	Reynau René Morales González	Cuatro de octubre	Mediante oficio TEECH/SG/1374/2021, recibido el cinco de octubre
TEECH/JDC/ 367/2021	José Trinidad Ramírez Muñoz y otros	Cuatro de octubre	Mediante oficio TEECH/SG/1388/2021, recibido el cinco de octubre
TEECH/JDC/ 368/2021	Rayder García González y otros	Cuatro de octubre	Mediante oficio TEECH/SG/1389/2021, recibido el cinco de octubre
TEECH/JDC/ 393/2021	Reynau René Morales González	Dieciocho de octubre	Mediante oficio TEECH/SG/1461/2021, recibido el diecinueve de octubre
TEECH/JDC/ 394/2021	José Trinidad Ramírez Muñoz y otros	Dieciocho de octubre	Mediante oficio TEECH/SG/1482/2021, recibido el veintiséis de octubre
TEECH/JDC/ 397/2021	Rayder García González y otros	Veinticinco de octubre	Mediante oficio TEECH/SG/1485/2021, recibido el veintiséis de octubre
TEECH/JDC/ 403/2021	José Trinidad Ramírez Muñoz	Veintiséis de octubre	Mediante oficio TEECH/SG/1497/2021, recibido el veintisiete de octubre

3. Radicación. En términos del artículo 50, numeral 1, de la Ley de Medios, los expedientes descritos en el número que antecede, fueron recibidos en la Ponencia y radicados en la misma. Por lo que, el Magistrado Instructor y Ponente acordó tener por presentados a los promoventes de los medios de impugnación, reconocido domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, realizó diversos requerimientos, de acuerdo a la información proporcionada por los recurrentes, como correo electrónico y protección de datos personales; tuvo por recibida las constancias de tramitación que presentaran las autoridades responsables y, en su caso, también realizó requerimientos.

Además, ordenó la tramitación y resolución en una sola pieza de autos, en razón de la acumulación de los juicios en el expediente TEECH/JDC/365/2021, por ser el más antiguo.

SENTENCIA

Lo anterior, a través de los acuerdos dictados en el mes de octubre en las fechas y respecto a cada uno de los expedientes acumulados, en el orden siguiente:

Expediente	Fecha del Acuerdo
TEECH/JDC/365/2021	Seis de octubre
TEECH/JDC/367/2021	Seis de octubre
TEECH/JDC/368/2021	Seis de octubre
TEECH/JDC/393/2021	Veinte de octubre
TEECH/JDC/394/2021	Veintiséis de octubre
TEECH/JDC/397/2021	Veintiséis de octubre
TEECH/JDC/403/2021	Veintinueve de octubre

4. Informe circunstanciado. En términos de los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios, las autoridades responsables rindieron el respectivo informe circunstanciado en las siguientes fechas:

Expediente	Autoridad responsable	Fecha de remisión de informe circunstanciado
TEECH/JDC/365/2021	IEPC	Ocho de octubre
	Congreso del Estado	Once de octubre
TEECH/JDC/367/2021	Congreso del Estado	Once de octubre
TEECH/JDC/368/2021	Congreso del Estado	Once de octubre
TEECH/JDC/393/2021	Congreso del Estado	Veinticinco de octubre
TEECH/JDC/394/2021	Congreso del Estado	Veintidós de octubre
TEECH/JDC/397/2021	Congreso del Estado	Veintidós de octubre
TEECH/JDC/403/2021	IEPC	Veintidós de octubre
	Gobernador Constitucional	Tres de noviembre
	Congreso del Estado	Cuatro de noviembre
	Secretaría General de Gobierno	Cuatro de noviembre

5. Protección de datos personales. La parte actora del expediente TEECH/JDC/365/2021, manifestó que no se oponía a la protección de sus datos personales, lo que fue acordado mediante proveído de once de octubre; en tanto que las partes de los demás expedientes no comparecieron en el plazo otorgado para manifestarse sobre la publicación de sus datos personales, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado.

6. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas. El veintiocho de octubre, se tuvo por admitida la demanda, así como, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la parte actora y autoridades responsables en los expedientes TEECH/JDC/365/2021, TEECH/JDC/367/2021, TEECH/JDC/368/2021, TEECH/JDC/393/2021, TEECH/JDC/394/2021, TEECH/JDC/397/2021; el diez de noviembre, se tuvo por admitida la demanda del expediente TEECH/JDC/403/2021.

7. Cierre de instrucción. El diecinueve de noviembre, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que los Juicios Ciudadanos se encontraban debidamente sustanciados y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

SENTENCIA

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[10]; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas[11]; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69; 70; 71; y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora en los diversos juicios ciudadanos impugna el Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria y el Decreto 435, ambos de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, aprobados por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, por los que se designa Concejales en el Municipio de Siltepec, Chiapas, por el periodo de tres años, del uno de

[10] En lo subsecuente Constitución Federal.
[11] En lo sucesivo Constitución Local.

octubre del dos mil veintiuno al treinta de septiembre del dos mil veinticuatro.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, levantó la suspensión de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicios Ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación

Mediante acuerdos de cuatro, dieciocho, veinticinco y veintiséis de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, decretó acumular los expedientes **TEECH/JDC/367/2021**, **TEECH/JDC/368/2021**, **TEECH/JDC/393/2021**, **TEECH/JDC/394/2021**, **TEECH/JDC/397/2021** y **TEECH/JDC/403/2021**, al diverso **TEECH/JDC/365/2021**, por ser este el más antiguo; lo anterior, porque impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable, y en razón de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como, para evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias.

CUARTA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de las razones de fenecimiento de término emitidas por las autoridades responsables.

QUINTA. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, la **autoridad responsable** refiere la actualización de algunas causales de improcedencia:

Expediente	Autoridad responsable	Causal de improcedencia
TEECH/JDC/365/2021	IEPC	**Notoria improcedencia** respecto de señalarla como autoridad responsable, al tratarse de un acto que no le es propio.
	Congreso del Estado	**Notoria improcedencia y frivolidad evidente** (el acto que reclama deriva de la materia de cumplimiento en diversa resolución -IEPC/CG-A/212/2021-).

SENTENCIA

Expediente	Autoridad responsable	Causal de improcedencia
TEECH/JDC/367/2021	Congreso del Estado	**Notoria improcedencia** y **frivolidad evidente** (no afecta el **interés jurídico** de los accionantes al no tratarse de un acto o resolución definitiva y el acto reclamado deriva de la determinación de declarar la inviabilidad de instalar casillas).
TEECH/JDC/368/2021	Congreso del Estado	**Notoria improcedencia** y **frivolidad evidente** (el acto que reclama deriva de la materia de cumplimiento en diversa resolución -IEPC/CG-A/212/2021-).
TEECH/JDC/393/2021	Congreso del Estado	❖ **Notoria improcedencia** y **frivolidad evidente** (no afecta el **interés jurídico** del actor porque al no convocarse a elecciones extraordinarias no se violan sus derechos de votar y ser votado. ❖ **Extemporaneidad**, en razón de que el Decreto 435 fue publicado el 13 de octubre que surtió sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo impugnable a partir del catorce de octubre y feneció el diecisiete del mes y año en curso, por lo que el dieciocho prescribió la acción para promover.
TEECH/JDC/394/2021	Congreso del Estado	**Notoria improcedencia** y **frivolidad evidente** (no afecta el **interés jurídico** de los accionantes al no tratarse de un acto o resolución definitiva).
TEECH/JDC/397/2021	Congreso del Estado	**Notoria improcedencia** y **frivolidad evidente** (el acto que reclama deriva de la materia de cumplimiento en diversa resolución -IEPC/CG-A/212/2021-).
TEECH/JDC/403/2021	IEPC	**Notoria improcedencia** respecto de señalarla como autoridad responsable, al tratarse de un acto que no le es propio.
	Gobernador Constitucional	—
	Congreso del Estado	No afecta el **interés jurídico** del actor porque al no convocarse a elecciones extraordinarias no se violan sus derechos de votar y ser votado.
	Secretaría General de Gobierno	—

Al respecto, de la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación es de notoria improcedencia o frivolidad evidente, referida en

todas las demandas por las autoridades responsables, debe señalarse que el calificativo "frívolo", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 33/2002**[12], de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**", ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a los escritos de demanda se puede advertir, que la parte accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que le causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación que se resuelven no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable, de que la demanda es notoriamente frívola o improcedente, sin que motiven tal defensa; sino, de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con el artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada.

Ahora bien, respecto de la causal de improcedencia referida en los expedientes **TEECH/JDC/367/2021 y TEECH/JDC/394/2021 acumulados**, consistente en que no afecta el interés jurídico de los accionantes al no tratarse de un acto o resolución definitiva, procede el

[12] Consultable en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 34 a 36. Disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,33/2002*

SENTENCIA

Juicio Ciudadano porque los enjuiciantes se manifiestan sabedores de un acto que estiman vulnera sus derechos político electorales, el cual posteriormente requerirá la publicación en el órgano de difusión oficial correspondiente, habida cuenta que no puede exigírseles esperar a que la publicación se efectúe, aunado a ello, se materializa un Decreto que deja vigente la pretensión de los actores, porque los efectos de los dos actos de autoridad preservan la misma y concreta situación jurídica de los ciudadanos, sin crear una sustancial y distinta; además, debe precisarse que el acto impugnado no fue modificado o revocado en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, esto porque, cuando se atiende la naturaleza de los actos objeto de revisión se tiene que no son completamente autónomos, de manera que invalidándose el primer acto sí habría una posterior trascendencia a los efectos de su consecuente.

Cobra relevancia los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis CXXXVII/2002**[13], de rubro: **SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE**; así como en la **Tesis XIV/2008**[14], de rubro: **DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PRESENTADA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO. HIPÓTESIS DE PROMOCIÓN OPORTUNA.**

Respecto de la causal de improcedencia referida en los expedientes **TEECH/JDC/393/2021 y TEECH/JDC/403/2021 acumulados**, consistente en que no afecta el **interés jurídico** del actor porque al no convocarse a elecciones extraordinarias no se violan sus derechos de votar y ser votado, debe precisarse que contrario a lo sostenido por la responsable, al no

---

[13] Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 202 y 203. Disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sobreseimiento*

[14] Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, pp. 55 y 56. Disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIV/2008&tpoBusqueda=S&sWord=XIV/2008*

convocarse a elecciones extraordinarias se afectan tales derechos político-electorales, por lo que también se desestima esta causal invocada.

Respecto de la causal de improcedencia referida en el expediente **TEECH/JDC/393/2021 acumulado**, consistente en la **extemporaneidad** en la presentación del medio de impugnación, se tiene lo siguiente:

Acto impugnado	Plazo para impugnar				Interposición del medio de impugnación
Decreto 435, de treinta de septiembre, publicado en el Periódico Oficial del Estado: trece de octubre de dos mil veintiuno.	14 de octubre	15 de octubre	16 de octubre	17 de octubre	18 de octubre

Si bien el promovente de este medio de impugnación respecto de la fecha en que el acto o resolución fue dictado, notificado o tuvo conocimiento del mismo, señaló que se efectuó el día **catorce de octubre**, en el Decreto 435, de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, se especificó en el artículo único transitorio que el decreto entraría en vigor en la misma fecha; además, el artículo 25, de la Ley de Medios, refiere lo siguiente:

> 1. No requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos, resoluciones o sentencias que se hagan públicos a través del Periódico Oficial** o los diarios o periódicos de circulación en el Estado, ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto, del Tribunal o en lugares públicos, en los términos de este ordenamiento.

En esos términos, el Decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de octubre y surtió sus efectos al día siguiente, es decir el catorce, por lo que, evidentemente el plazo para impugnar feneció el diecisiete de octubre, y al haber promovido el dieciocho siguiente, el medio de impugnación fue extemporáneo.

Acorde con lo anterior, se **sobresee** el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción IV, en relación con el 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios.

CONFIDENCIAL

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional advierte que, respecto del expediente **TEECH/JDC/367/2021 acumulado**, en proveído de seis de octubre, se requirió a Neydi Muñoz Herrera, Agueda Matul Velázquez, Teresita Guzmán Bartolón, Jairo Escobar Espinoza, Ofelia Pascasio Ortiz, Adelina Pérez Díaz, Martha Mayte Ramírez Méndez, Berenice Ramírez Hernández, Juan Antonio Ramírez Méndez, Osiel Muñoz Vázquez, Simon Carlos Rodríguez López, Leyver Jhovany Rodríguez Rivera, Virginia América Ángel Roblero, Eliazar López González, Leydi Anahi Morales Morales, Ubelinda Doris Pérez Rodríguez, y Santa Ana García Ángel, que comparecieran para ratificar su escrito de demanda, en razón de que los nombres de los promoventes diferían en el escrito de demanda y en las copias de credenciales de elector, apercibiéndolos que en caso de no comparecer a ratificar el contenido y firma de su escrito de demanda en la fecha y hora señalada, se desecharía de plano el medio de impugnación intentado, sin que hayan atendido dicho requerimiento en la fecha y hora señaladas para tal efecto, tal y como consta en la razón de once de octubre[15].

En consecuencia, al no ratificar el escrito de demanda, con fundamento en el artículo 34, numeral 1, fracción IV, en relación con el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, se **sobresee** el juicio respecto de dichos ciudadanos, **subsistiendo** para quienes no fueron requeridos para ratificar el medio de impugnación, es decir, respecto de José Trinidad Ramírez Muñoz, Delfino Ortiz Pérez, Fidel Roblero Ramírez, María Isabel Hernández Hernández, Osvaldo Roblero Roblero, Floriberta María Roblero Barrios, Jesús Romeo Méndez Rivera, Abelardo Roblero Muñoz, Orlando Cifuentes González, Iselda Cifuentes Morales, Marcelino Cifuentes López, Filomena Díaz López, Armendáris Leppe Roblero, Esau Victorico Ramírez Rodas, Adrián Macario Roblero Utrilla, Mirna Bernave Roblero Salas, Joel Matías González, Mayra Isabel Ramírez Méndez, Abundia Méndez Velázquez, Esteban Gómez Roblero, Reyna Pérez González, Miguel Enemias Ramírez Roblero, José Abel Gaytán Hernández, María Guadalupe

[15] Visible en foja 65.

Cifuentes González, Petra Paula Rivera Hidalgo, Luis Enrique López Vázquez, Noe Muñoz Vázquez, Amilcar Vázquez Méndez, Minerva Rivera Vázquez, Carlos Alberto Rodríguez Rivera, Carlos Manuel de León Morales, Cresencio de León Vázquez, Francisca Rodríguez Ramírez, Pascasia Mazariegos Roblero, Dionicio Amisis Barrios González, Everilda Blanca Reyes Roblero, Dionicio Jovany Barrios Reyes, Yenifer Yulibeht Barrios Reyes, César Barrios Domínguez, Juan Carlos Cifuentes González, y Evelia Matías Morales.

Ahora bien, se tiene que el medio de impugnación del expediente **TEECH/JDC/367/2021 acumulado** fue presentado el cuatro de octubre a las doce cincuenta y uno ante este Órgano Jurisdiccional, mientras que el del expediente **TEECH/JDC/394/2021 acumulado**, fue presentado el cuatro de octubre a las once horas ante la autoridad responsable.

Conforme a esto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado, pues se estima que el actor con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Al respecto, se advierte que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

a. Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;

b. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y

c. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

SENTENCIA

Al respecto, por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada **2a.CXLVIII/2008**[16], de rubro: "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**".

En ese sentido, se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

En ese sentido, el Tribunal Electoral ha sustentado que en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Ciertamente, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Lo anterior, substancialmente cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

---

[16] Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, p. 301, Segunda Sala, Común. Disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293*

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, **a menos que no haya fenecido el plazo para la presentación y los agravios sean diferentes.**

Las anteriores consideraciones, han sido sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XXV/98**[17], cuyo rubro es: **"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)".**

Asimismo, se encuentra el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 33/2015**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares,** los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, **sólo la recepción**

[17] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 31 y 32. Disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/98&tpoBusqueda=S&sWord=AMPLIACI%c3%93N,DE,LA,DEMANDA,DE,LOS,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL*

SENTENCIA

por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

Como se ve, se estableció el criterio relativo a que, en el sistema de impugnación electoral, la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios.

Ahora bien, cabe precisar que para que se dé el supuesto de la jurisprudencia de referencia, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.

Es decir, la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez, constituye la regla general que admite excepciones, pues si bien es cierto que con la presentación de un medio de impugnación, por regla general se cierra la etapa relativa, lo cierto es que, cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, sino que es viable su estudio, con lo que se potencializa el acceso a la justicia dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

En efecto, de lo expuesto en los escritos de demanda señalados, este Tribunal Electoral considera que los mismos contienen agravios idénticos, habiendo identidad de actores, autoridad responsable, acto impugnado y documentales, en ese sentido, se trata del mismo medio de impugnación; en consecuencia, se **sobresee** el medio de impugnación del expediente **TEECH/JDC/394/2021 acumulado**, y prevalece el primero de los

tramitados ante este Órgano Jurisdiccional, con lo cual se tutela su derecho de acceso a la justicia; lo anterior, con fundamento en el artículo 34, numeral 1, fracción IV, en relación con el artículo 33, numeral 1, fracción XIII.

Respecto del expediente **TEECH/JDC/368/2021 acumulado**, se le requirió a todos los promoventes que ratificaran su escrito de demanda, apercibiéndolos que, en caso de no comparecer a ratificar el contenido y firma de su escrito en la fecha y hora señalada, se desecharía de plano el medio de impugnación intentado, sin que hayan atendido dicho requerimiento, tal y como consta en la razón de ocho de octubre[18].

En consecuencia, al no ratificar el escrito de demanda, con fundamento en el artículo 34, numeral 1, fracción IV, en relación con el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, se **sobresee** el juicio ciudadano promovido por la parte actora.

Respecto del expediente **TEECH/JDC/397/2021 acumulado**, se tiene que existe identidad de actores, autoridad responsable, acto impugnado y documentales con el expediente **TEECH/JDC/368/2021 acumulado**, en ese sentido, no puede tenerse como preclusión de su derecho a impugnar en razón de que no reúne los requisitos, ya que se trata del mismo medio de impugnación y no se plantean agravios nuevos; en ese sentido, fue presentado de forma extemporánea; es decir, el cinco de octubre, mientras que este último juicio ciudadano señalado fue presentado con antelación, por lo que, el promovente previamente conocía el acto impugnado e interpuso su segundo medio de impugnación hasta el cinco de octubre, habiendo agotado su acción con su primer demanda; aunado a esto, las firmas en foja aparte son copias de las presentadas en el expediente TEECH/JDC/368/2021, en esos términos, con fundamento en el artículo 34, numeral 1, fracción IV, en relación con el 33, numeral 1, fracciones VI, se **sobresee** el medio de impugnación del expediente **TEECH/JDC/397/2021 acumulado**; sin que pase desapercibido que

[18] Visible en foja 57.

SENTENCIA

también son aplicables las fracciones XI y XVI, en relación con el artículo 32, numeral 1, fracciones II y VII, de la Ley de Medios.

Ahora bien, respecto de los juicios que proceden, al no advertir este Órgano Jurisdiccional que se actualice causal de improcedencia distinta a las invocadas, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

SEXTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, respecto de los expedientes TEECH/JDC/365/2021; TEECH/JDC/367/2021, en los términos señalados; y TEECH/JDC/403/2021 acumulados.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que los Juicios Ciudadanos fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna el Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria y el Decreto 435, ambos de **treinta de septiembre** de dos mil veintiuno, aprobados por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, por los que se designa Concejales en el Municipio de Siltepec, Chiapas, por el periodo de tres años, del uno de octubre del dos mil veintiuno al treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, en tanto que los medios de impugnación fueron interpuestos conforme a lo siguiente:

Expediente	Emisión o conocimiento del acto	Medio de impugnación	Fecha límite para impugnar
TEECH/JDC/365/2021	Treinta de septiembre	tres de octubre	cuatro de octubre
TEECH/JDC/367/2021		cuatro de octubre	
TEECH/JDC/403/2021	*Publicación del Decreto 435 en el POE*: Trece de octubre	diecisiete de octubre (Decreto)	diecisiete de octubre

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal.

3. Legitimación. El Juicio Ciudadano fue promovido por la parte actora, en el expediente TEECH/JDC/365/2021, por propio derecho y en su carácter de candidato registrado para contender a la Presidencia del Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas, por la Coalición Va por Chiapas; en el expediente TEECH/JDC/367/2021, por propio derecho y en su calidad de habitantes con residencia en ese municipio; en el expediente TEECH/JDC/403/2021, por propio derecho y en su calidad de excandidato a la Presidencia Municipal de Siltepec, Chiapas, por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

4. Interés jurídico. La parte actora de los diversos juicios ciudadanos tiene interés jurídico, en razón de que promueven por propio derecho y en su carácter de candidato registrado para contender a la Presidencia del Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas; por propio derecho y en su calidad de habitantes con residencia en ese municipio; o bien, en su carácter de ciudadanos con derechos políticos electorales vigentes del municipio mencionado.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con los Juicios Ciudadanos, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

SENTENCIA

SÉPTIMA. Precisión del problema jurídico, metodología y agravios

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99**[19], de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover los medios de impugnación tiene como **pretensión** y **causa de pedir**, que se revoque el Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria y el Decreto número 435, ambos de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, aprobados por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, por los que se designa como Concejales en el Municipio de **Siltepec**, Chiapas, por el periodo de tres años, del uno de octubre del dos mil veintiuno al treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, a los ciudadanos:

Concejal Presidente	Daniel Tadeo Ramírez Moreno
Concejal Sídica	Leydi Yesenia Salas Mérida
Concejal Regidor	Noé Verny Morales González
Concejal Regidora	Damaris Morales Roblero
Concejal Regidor	Emilio Méndez González

En consecuencia, **la precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió los actos con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar el Acuerdo y Decreto impugnados.

---

[19] *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

1. Metodología de estudio

Por cuestión de **método** se procederá a estudiar, en plenitud de jurisdicción, la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, para posteriormente analizar los agravios de la parte actora, de manera conjunta o separada, para resolver la legalidad del acto combatido y, por último, si es procedente o no ordenar revocarlos.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a las **Jurisprudencias 4/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[20]; y, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**[21], respectivamente.

2. Marco Jurídico

A. Derecho a votar y ser votado

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que **toda persona**, legalmente capacitada, tiene **derecho de tomar parte en el gobierno de su país**, y de **participar en las elecciones populares**.

Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de

[20] Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N*

[21] Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXHAUSTIVIDAD,EN,LAS,RESOLUCIONES.,C%c3%93MO,SE,CUMPLE*

SENTENCIA

respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y **garantizar el libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas. Los artículos 29 y 30, refieren que **ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades** reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados parte.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 25, establece que **todos los ciudadanos gozarán**, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de **votar en las elecciones populares** y **ser votado** para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

En el artículo 32, párrafo 2, de la propia *Convención Americana*, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como encontrarse prevista en una ley, no

ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*[22], reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Los artículos 34; 35, fracciones I y II; 39; 41, párrafos primero y tercero; 116; y 115, fracción I, de la Constitución Federal, consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el **derecho a votar y ser votado**, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, **el derecho a votar y ser votado**, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el **derecho a ser votado** en la persona del candidato, sino en el **derecho a votar de los ciudadanos** que elegirán a su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo[23].

---

[22] Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

[23] Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=derech*

SENTENCIA

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, pues si no hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, así como del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

El derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública no se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

B. Congreso del Estado de Chiapas.

Constitución Local

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2018)

Artículo 36. El Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se deposita en una Asamblea de Representantes del pueblo que se denominará Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2018)

Artículo 37. El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2020)

El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, conforme lo determine la Ley.

"(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2018)

Artículo 39. El Congreso del Estado expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación

---

o,de,votar,y,ser,votado

del Ejecutivo estatal para tener vigencia.

El Congreso del Estado celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias con los requisitos que prevea su propia ley."

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 41. El Congreso del Estado se instalará el día primero de octubre del año de la elección con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Si no hubiera quórum para instalar el Congreso del Estado el día señalado por la ley, los presentes ahí reunidos compelerán a los ausentes a que concurran dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si dejaren de asistir sin que medie causa justificada se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su cargo y se llamará desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco concurren, sin tener causa justificada, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones.

"(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Capítulo II

De las Atribuciones del Congreso del Estado

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 45. Son **atribuciones del Congreso del Estado**:

I. Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

II. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean de la competencia de éste.

III. Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte del Poder Revisor de la Constitución.

IV. Examinar y aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, especiales y regionales para el desarrollo que presente el Ejecutivo del Estado, así como los Planes Municipales de Desarrollo que presenten los Ayuntamientos para el periodo de su encargo. En caso de que el Congreso no se pronuncie en los plazos establecidos en la ley de la materia, se considerarán aprobados dichos Planes y Programas.

Además, examinará y emitirá opinión sobre la evaluación anual del nivel de cumplimiento de dichos Planes y Programas, conforme a la ley de la materia.

V. Conceder al Ejecutivo por un tiempo limitado y con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en caso de invasión, alteración o peligro públicos, o requerirlo así la administración general del Estado. El Ejecutivo deberá dar cuenta del uso que haga de las facultades conferidas, en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

VI. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y fijar, las contribuciones con que haya de ser cubierto, en vista de los proyectos que el Ejecutivo presente. Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar la remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

El presupuesto anual de egresos deberá construirse con perspectiva de género, equidad y no discriminación.

VII. En materia de obligaciones y empréstitos:

Legislar y establecer, observando las prohibiciones y limitaciones previstas por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases conforme a las cuales el Estado, los municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, podrán contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas, así como fijar en las leyes de ingresos del Estado

SENTENCIA

y de los municipios los conceptos y montos respectivos.

Autorizar, conforme a las bases establecidas en la legislación a que se refiere el párrafo anterior, al Estado, los Municipios y Entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, para la contratación de empréstitos o créditos, para la afectación como fuente de garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; y para las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma lo requieran.

VIII. Aprobar o desaprobar, cualquier otro compromiso por el que se afecte el patrimonio del Estado o de los Municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio a la colectividad.

IX. Expedir la Ley de Desarrollo Constitucional de la Estructura, Funcionamiento del Congreso y Proceso Legislativo.

X. Autorizar al Ejecutivo y a los ayuntamientos, en cada caso, para que enajenen bienes propiedad del Estado o de los Municipios y hagan donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso en ley.

XI. Autorizar premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2019)

XII. Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, conforme lo establece esta Constitución.

XIII. Designar al Fiscal General del Estado y formular objeción a la remoción del mismo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 94, de esta Constitución.

XIV. Formular objeción del nombramiento o remoción de los Fiscales de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción, en los plazos que fije la ley.

XV. Conceder licencia al Gobernador del Estado y a los Diputados para separarse de su cargo, en los términos de esta Constitución.

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018)

XVI. Constituirse en Colegio Electoral para elegir soberanamente al ciudadano que deba sustituir al Gobernador, ya sea con el carácter de provisional, de interino o de sustituto, en los términos de los artículos (sic) 55, de esta Constitución.

XVII. Autorizar al Ejecutivo para que celebre arreglos sobre los límites del Estado y sancionar en su caso dichos arreglos, previamente a que sean sometidos a la aprobación del Congreso de la Unión.

XVIII. Fijar los ingresos que deban integrar la hacienda de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; examinar y en su caso señalar las bases normativas conforme a las cuales elaborarán y aprobarán sus presupuestos de egresos y glosar mensualmente las cuentas que le presenten los municipios.

XIX. Crear o suprimir Municipios, una vez que se hayan satisfecho los requisitos que la Ley respectiva establezca.

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2017)

XX. Revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al del ejercicio. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud suficientemente justificada, a juicio del Congreso del Estado, para lo cual deberá comparecer el secretario del ramo correspondiente o bien el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de treinta días naturales y, en tal supuesto, el Órgano de Fiscalización Superior contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 50 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano de Fiscalización Superior, seguirán su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

XXI. **Emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias** en los términos que señalen las leyes.

XXII. Pedir la protección de los poderes de la Unión en caso de trastorno o sublevación interior, si no lo hubiere hecho antes el Ejecutivo del Estado.

XXIII. Celebrar Sesiones del Pleno del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente en su caso, fuera de su recinto Oficial previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política.

XXIV. Recibir del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, los informes a que se refiere la fracción II, del artículo 50, de esta Constitución.

XXV. Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, salvo que se trate de controversias sobre la constitucionalidad de sus actos, las que están reservadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XXVI. Recibir del Gobernador la protesta a que se refiere el artículo 54, de esta Constitución, así como la correspondiente de los Diputados y Magistrados.

XXVII. Suspender hasta por tres meses, previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando ello sea indispensable para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa, en los supuestos establecidos por el capítulo III de esta Constitución.

XXVIII. Conocer, como jurado de acusación, de los procedimientos que por responsabilidad política se inicien contra los servidores públicos a que se refiere esta Constitución.

XXIX. Erigirse en jurado para declarar si ha o no lugar para proceder contra alguno de los servidores públicos que gocen de inmunidad procesal constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

XXX. Sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.

XXXI. Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Municipios del Estado, la celebración de contratos de prestación de servicios y cualesquiera otros actos jurídicos a largo plazo, que tengan por objeto crear infraestructura o realizar inversiones públicas productivas con la participación del sector privado. Asimismo, aprobar en el presupuesto de egresos correspondiente, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas con motivo de dichos contratos, durante la vigencia de los mismos.

XXXII. Aprobar la creación de Delegaciones Municipales en Centros Urbanos a solicitud del H. Ayuntamiento respectivo conforme a la Legislación aplicable.

XXXIII. Citar a comparecer a los funcionarios del Gobierno del Estado y los Municipios a solicitud de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para exponer las razones de no aceptación o incumplimiento de recomendaciones en materia de Derechos Humanos.

SENTENCIA

XXXIV. Convocar a la celebración de los referendos en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia.

XXXV. Nombrar al Contralor General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

XXXVI. Ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los funcionarios que integren el gobierno de coalición, con excepción del gabinete de seguridad pública.

XXXVII. Aprobar, por mayoría de sus miembros presentes, el convenio y el programa que regularán al gobierno de coalición.

(ADICIONADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2018)

XXXVIII. Nombrar al Titular del Centro de Conciliación Laboral de la terna que someta a su consideración el C. Gobernador del Estado.

Estas facultades serán ejercidas por el pleno del congreso en los términos de la ley."

"(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 55. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, se procederá de la siguiente manera:

I.- Cuando la falta ocurra en los primeros dos años del periodo inmediatamente después de la elección, si el Congreso del Estado estuviere en funciones, inmediatamente se constituirá en Colegio Electoral y, con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros presentes, un Gobernador Interino; el mismo Congreso expedirá la convocatoria para elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento de Gobernador Interino.

Si el Congreso del Estado estuviere en receso, la Comisión Permanente nombrará a la brevedad, por mayoría simple, un Gobernador provisional y convocará en un plazo de diez días naturales a Sesión Extraordinaria a fin de que el Congreso del Estado designe al Gobernador interino y expida la convocatoria para elección de Gobernador.

II. Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurra en los últimos cuatro años del periodo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, se elegirá con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros y por mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes, en escrutinio secreto, al Gobernador Sustituto, quien deberá concluir el periodo.

(REFORMADO [N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN II], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018)

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará por mayoría simple un Gobernador Provisional y convocará, dentro del plazo de siete días naturales al Congreso a Sesión Extraordinaria, para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación del Gobernador Sustituto."

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 81. Los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

(REFORMADO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2019)

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el **Congreso del Estado** designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el **Congreso del Estado** designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el ayuntamiento constitucional electo.

Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, **el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria** conforme lo establezca la ley.

Código de Elecciones

"Artículo 29.

1. Cuando se declare la nulidad de una elección, la **extraordinaria** que se celebre se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que contenga la **convocatoria que expida al efecto el Congreso del Estado**, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad."

"Artículo 179.

1. Cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la **convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Congreso del Estado.**"

(...)

4. Para el supuesto en que la elección de cualquiera de los Ayuntamientos no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, y se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso nombrará a un consejo municipal.

Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas

"Artículo 23. Si por cualquier circunstancia **no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección**, el **Congreso del Estado** tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, debiendo reunir los mismos requisitos señalados en la presente Ley."

Ley Orgánica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas

ARTICULO 2.-

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

1. EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS DIPUTADOS DURANTE TRES AÑOS CONSTITUYE UNA LEGISLATURA. EL AÑO LEGISLATIVO SE COMPUTARA DEL 01 DE OCTUBRE AL 30 DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2010)

LA LEGISLATURA SE RENOVARA EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

2. EL CONGRESO DEL ESTADO TENDRA EN EL AÑO LEGISLATIVO DOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES: EL PRIMERO DE ELLOS INICIARA EL

SENTENCIA

01 DE OCTUBRE Y CONCLUIRA EL 31 DE DICIEMBRE; EL SEGUNDO, INICIARA EL 01 DE ABRIL Y CONCLUIRA EL 30 DE JUNIO.

3. EL CONGRESO DEL ESTADO TENDRA LOS PERIODOS EXTRAORDINARIOS PARA LOS QUE SEA CONVOCADOS POR LA COMISION PERMANENTE, POR ACUERDO DE ELLA MISMA, A MOCION DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO O DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA.

C. Comisión Permanente

Constitución Local

"(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Capítulo III

De la Comisión Permanente

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 47. Durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Comisión Permanente que estará integrada por la Mesa Directiva en funciones.

El día de la clausura del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, quien presida la Mesa Directiva declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Convocar al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias.

II. Dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario.

III. **Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales.**

IV. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los Municipios y revisar y aprobar sus cuentas.

V. Resolver todo lo relativo a las licencias y renuncias que presenten ante el Congreso del Estado los munícipes para separarse del ejercicio de sus funciones.

VI. Aprobar o desaprobar todo lo relacionado a la afectación del patrimonio del Estado o de los Municipios.

VII. Autorizar a los Ayuntamientos Municipales, para la celebración de contratos de Prestación de Servicios Públicos y cualquier otro acto jurídico a largo plazo, pudiéndolos otorgar en concesión y/o licencia dichos servicios, con la participación del sector privado.

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que les sean presentados por los legisladores.

IX. Otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial del Estado que sometan a su consideración y en su caso recibirles la protesta.

X. Nombrar Gobernador interino o provisional en los supuestos a que se refiere esta Constitución y recibir su protesta.

XI. Conceder licencia por más de treinta días al Titular del Ejecutivo del Estado.

XII. Recibir, en su caso, la protesta de Gobernador interino o provisional.

XIII. Revisar y aprobar los avances financieros de la Cuenta Pública que envíe el Ejecutivo del Estado; y las demás que le asigne la presente Constitución.

XIV. Recibir el informe anual que rinda quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Los Asuntos cuya resolución corresponda al Pleno del Congreso del Estado que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a la Comisión que corresponda."

Ley Orgánica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas

"CAPITULO CUARTO

COMISION PERMANENTE

ARTICULO 27.-

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE NUMERAL, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

1.- LA COMISION PERMANENTE ES EL ORGANO DEL CONGRESO DEL ESTADO QUE **DURANTE LOS RECESOS DE ESTE DESEMPEÑA LAS FUNCIONES QUE LE SEÑALA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y LA PRESENTE LEY.**"

3. Agravios

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**[24], de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.

Conceptos de agravio de la parte actora en los siguientes expedientes:

TEECH/JDC/365/2021

A). Que la designación directa emitida por quienes integraron la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del

[24] Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290*

SENTENCIA

Congreso del Estado, para operar por tres años como concejo municipal en Siltepec, Chiapas, viola su derecho a participar dentro del Proceso Electoral Extraordinario.

B). Que al nombrar concejos municipales se incumplió con los requisitos constitucionales al ser arbitrario al ejercicio del sufragio de los habitantes del municipio de Siltepec, e infractora de la norma de competencia prevista en la Constitución Federal para nombrar integrantes de los respectivos ayuntamientos, violentándose el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.

C). Que se violenta el régimen interior del Estado, la forma de gobierno republicana y representativa, la representación popular, la división territorial, y la organización política y administrativa del municipio de Siltepec.

TEECH/JDC/367/2021

A). Que no se convoca a elecciones extraordinarias en el municipio de Siltepec, Chiapas, lo que violenta sus derechos humanos de votar y ser votado, y la prevalencia de la interpretación consagrados en los artículos 1 y 35, de la Constitución Federal.

B). Que la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado deja de aplicar los artículos 1; 35; 115, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal; 81, último párrafo, de la Constitución Local; 179, numeral 1 y 4; 180, del Código de Elecciones.

C). Que es obligación del Congreso del Estado ordenar realizar la elección extraordinaria, faltando al principio de legalidad, en esos términos el nombramiento del Concejo Municipal de Siltepec, Chiapas, lo era por el tiempo en que se desarrolla la elección extraordinaria y no por tres años, lo cual es inconstitucional, y viola sus derechos de votar y ser votados.

A). Que el Congreso del Estado a través de su Comisión Permanente formó un concejo Municipal cuya duración será de tres años, lo que violan la participación y las elecciones populares para elegir autoridades municipales, lo cual transgrede la ley.

B). Que la elección extraordinaria debe realizarse dentro de los cuarenta y cinco días, aunado a que en el municipio de Siltepec, Chiapas, las condiciones socio-políticas están en paz, lo que viola los derechos de votar y ser votado.

C). Que el delegado de gobierno emitió opinión cuando no se encuentra en el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado, y tampoco en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por tanto, no goza de ninguna facultad y es nula de pleno derecho.

D). Que se viola el voto universal, libre, secreto, directo y personal; el derecho a la información, vinculado con el uso permanente de los medios de comunicación; y la imparcialidad con que deben conducirse las autoridades en sus ámbitos Federal, Local y Municipal.

E). Que se violó el principio de certeza jurídica porque la mayoría de la población no conoció que el Consejo General del IEPC ordenó la cancelación de las elecciones extraordinarias.

OCTAVA. Estudio preferente

Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Previo al estudio de los conceptos de agravio de la parte actora en los

SENTENCIA

diversos juicios ciudadanos, de manera oficiosa, este Órgano Jurisdiccional conocerá en plenitud de jurisdicción las demandas partiendo del análisis de la competencia del órgano emisor de los actos impugnados, dado que se trata de una cuestión de orden preferente.

En principio, debe precisarse que cuando el acto electoral impugnado provenga del Congreso de un Estado y no tenga el carácter de ley. La procedencia del medio de impugnación está dada por el hecho de que ni en la Constitución Federal (artículo 99, párrafo 4, fracción V), como tampoco en la Ley de Medios, se establece que estén excluidos los actos de dichos órganos legislativos.

Respecto de aquellos actos que tengan los alcances de una ley sería procedente la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, razón por la cual no cabe admitir que los actos de un Congreso Local que no tengan el carácter de ley no puedan ser objeto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que en los preceptos citados de la Constitución Federal y de la ley adjetiva, sólo se alude a actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación, sin que se establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan.

Además, debe reconocerse el derecho de los ciudadanos para acceder en contra de un decreto legislativo, si se considera que la controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, sólo es posible que se suscite, en lo que ahora atañe, entre autoridades constituidas de un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos, y de ella están excluidas las que versen sobre la materia electoral, entonces debe admitirse que los ciudadanos individualmente considerados están legitimados para acudir en nombre de su comunidad, porque si se procediera de una manera distinta se dejaría en completo estado de indefensión a los ciudadanos de un municipio, máxime si se tiene presente

que sólo los ciudadanos están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo constitucional de referencia y el 69, de la Ley de Medios, mientras que los partidos políticos lo están tratándose del Recurso de Apelación (artículo 52) y del Juicio de Inconformidad (artículo 65, numeral 1, fracción I), según se dispone en la Ley de Medios.

Criterio similar fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis XLI/2002**[25], de rubro: **DECRETO LEGISLATIVO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVO-ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLO.**

Por otra parte, respecto de los **actos impugnados**, debe precisarse que la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas aprobó el Acta Número 16, en su Sesión Extraordinaria, y el Decreto número 435, por los que se designaron Concejales en el Municipio de Siltepec, Chiapas, por el periodo de tres años, del uno de octubre del dos mil veintiuno al treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, cuestión que este Tribunal Electoral estima incorrecto por la fundamentación expuesta en el **marco jurídico**.

De ordinario, el efecto sería entrar de manera directa al estudio de los agravios de la parte actora y con ello determinar si es viable o no la revocación de los actos impugnados. No obstante, en el caso concreto, este Tribunal Electoral considera que debe acoger la pretensión y conocer en plenitud de jurisdicción la demanda partiendo del análisis de la competencia del órgano emisor de los actos impugnados, dado que se trata de una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio, en razón de que la competencia es un requisito fundamental para la validez del acto de molestia, a fin de garantizar el respeto al debido proceso, y evitar actos arbitrarios por parte de los entes públicos.

[25] Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 116 y 117. Disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2002*

SENTENCIA

En el caso, es aplicable la **Jurisprudencia 1/2013**[26], de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

> "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, **como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público**, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente."

Esto, en relación con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establece:

> "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

De lo anterior deriva el principio de legalidad, el cual establece que todo mandamiento escrito que lesione la esfera jurídica del gobernado, debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de ahí que, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reitera como criterio que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad que no es competente, o es consecuencia de otro que contiene el mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos[27].

En ese sentido, para que los actos de autoridad tengan plenos efectos jurídicos deben ser pronunciados por el órgano al que expresamente la

---

[26] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12. Disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=competencia*

[27] Al respecto, el criterio sostenido en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-71/2014.

normativa le reconoce atribución para emitirlo y/o ejecutarlo.

Ahora bien, en el presente asunto se debe determinar si la designación de un Concejo Municipal por un periodo de tres años, y no convocar a elecciones extraordinarias, que deriva del Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria y el Decreto número 435, ambos de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, aprobados por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, fueron emitidos conforme a Derecho, siguiendo lo establecido en la normativa legal y constitucional, o se trata de un acto que el Congreso del Estado de Chiapas debió emitir.

Conforme con esto, la naturaleza de la Comisión Permanente del órgano parlamentario local deriva de la coyuntura entre los recesos previstos en la normas constitucionales y legales, y la exigencia de contar con un órgano permanente del Poder Legislativo competente para atender y desahogar los asuntos urgentes que, conforme a la Constitución y la Ley aplicable, no requieran, necesariamente, ser analizados, discutidos y votados por el Pleno de esa legislatura y, en su caso, convocar al Congreso a un periodo de sesiones extraordinarias.

En efecto, en el ámbito de la soberanía del estado de Chiapas, resulta necesario tener presente que el poder público debe contar con un órgano permanente a fin de que, en todo tiempo, se encuentre en posibilidad de desahogar los asuntos que requieran de su pronta atención y pronunciamiento, de ahí que en la normativa local debe preverse los mecanismos y procedimientos que permitan al Congreso realizar esas actuaciones de manera oportuna.

Debe señalarse que la Comisión Permanente del órgano legislativo no es un órgano distinto del Congreso, por lo que, su actuación tampoco es independiente o autónoma, sino que se encuentra ceñida a las previsiones normativas que regulan el actuar de esa autoridad parlamentaria, por ser una institución del propio órgano, encargada de atender aquellos asuntos urgentes que, conforme a la normativa aplicable, puedan ser atendidos por

SENTENCIA

ese órgano.

Así, a manera de instrumento de control y vigilancia permanente, dirigida a garantizar el despacho oportuno de los asuntos de la competencia del órgano legislativo, en el estado de Chiapas se previó la existencia de una Comisión Permanente, cuya integración, y ámbitos temporal y material de actuación se encuentran delimitados en el artículo 47, de la Constitución Local.

Resulta oportuno señalar que **su actuación tiene un carácter supletorio del Congreso Local**, pero **acotado a aquellos supuestos expresamente establecidos en la Ley**, de tal manera que respecto de aquellos asuntos en los que cuenta con competencia actúa como uno de los poderes durante los lapsos en que el Congreso no se encuentre en periodo de sesiones ordinarias.

Por ello, en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello, es indispensable verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto correspondiente.

De esta forma, la competencia constituye un elemento indispensable para que se conforme válidamente una relación jurídica-procesal de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes[28].

Así, la Comisión Permanente realiza la tarea de suplir al Congreso para poder desahogar, de manera pronta y oportuna los supuestos señalados en la Ley: **I.** Convocar al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias; **II.** Dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario; **III.**

---

[28] Al respecto, las sentencias en los medios de impugnación SUP-RAP-79/2017, SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019.

Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales; **IV**. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los Municipios y revisar y aprobar sus cuentas; **V**. Resolver todo lo relativo a las licencias y renuncias que presenten ante el Congreso del Estado los munícipes para separarse del ejercicio de sus funciones; **VI**. Aprobar o desaprobar todo lo relacionado a la afectación del patrimonio del Estado o de los Municipios; **VII**. Autorizar a los Ayuntamientos Municipales, para la celebración de contratos de Prestación de Servicios Públicos y cualquier otro acto jurídico a largo plazo, pudiéndolos otorgar en concesión y/o licencia dichos servicios, con la participación del sector privado; **VIII**. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que les sean presentados por los legisladores; **IX**. Otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial del Estado que sometan a su consideración y en su caso recibirles la protesta; **X**. Nombrar Gobernador interino o provisional en los supuestos a que se refiere esta Constitución y recibir su protesta; **XI**. Conceder licencia por más de treinta días al Titular del Ejecutivo del Estado; **XII**. Recibir, en su caso, la protesta de Gobernador interino o provisional; **XIII**. Revisar y aprobar los avances financieros de la Cuenta Pública que envíe el Ejecutivo del Estado; y las demás que le asigne la presente Constitución; **XIV**. Recibir el informe anual que rinda quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Resulta de especial relevancia que, conforme a lo previsto en las fracciones II y III, del artículo 47, de la Constitución Local, la Comisión Permanente cuenta con la atribución de dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario; así como, **resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales**.

Además, debe mencionarse que, conforme la fracción I, del artículo referido, la Comisión Permanente tiene también la atribución de convocar al Congreso a reunirse en sesiones extraordinarias cuando sea necesario conocer de algún asunto urgente o importante que exceda el ámbito de atribuciones de la mencionada Comisión.

SENTENCIA

Como se advierte, las atribuciones conferidas en la Constitución Local a la Comisión Permanente del Congreso del Estado se encuentran dirigidas a garantizar la pronta y oportuna atención de los asuntos que garanticen la continuidad de los órganos de gobierno de elección popular, así como, a despachar aquellos que, por su naturaleza, no requieran la integración del Pleno para su resolución.

En efecto, es importante hacer notar que entre las atribuciones de la Comisión Permanente no se encuentran previstas aquellas que se refieren a la labor legislativa, esto es, a la aprobación de normas generales; por lo que, no ésta autorizada para suplir o sustituir al Congreso en la actividad legislativa, pues como se ha referido, **su ámbito de actuación está limitado a cumplir única y exclusivamente las atribuciones que expresamente se disponen en la Constitución Local** y durante los recesos del órgano legislativo.

En ese sentido, cuando la atribución para el desahogo de los asuntos sobre una materia específica se encuentre conferida para el Pleno del órgano legislativo y para su Comisión Permanente, debe entenderse que se está en presencia de un supuesto respecto del que se encuentra prevista una norma para su atención ordinaria, y otra supletoria para casos o supuestos extraordinarios en los que, por razón de temporalidad, el asunto no puede ser analizado y resuelto por el Pleno del Congreso.

Es decir, cuando para el trámite y resolución de un asunto se le confiere competencia al Congreso Local, funcionando en Pleno, así como a su Comisión Permanente, se está en un supuesto en que se dispone una atribución supletoria para garantizar, que en los casos extraordinarios en que el órgano legislativo no se encuentre en periodo de sesiones ordinarias, se lleve a cabo el pronto despacho del asunto de que se trate.

Por el contrario, **cuando en las normas de la Constitución Local y en aquellas en que se regula la actuación del órgano legislativo se establece la competencia del Congreso para la atención de asuntos de una naturaleza específica**, y **en las disposiciones en que se prevén**

las facultades de la Comisión Permanente del órgano legislativo no se refiere la posibilidad de que puedan desplegar actuaciones en relación con esos asuntos, debe entenderse que su desahogo se encuentra reservado al órgano legislativo actuando en Pleno.

En el caso, se debe determinar si fue correcto o no que la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado emitiera el Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria y el Decreto número 435, ambos de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, de manera que se encontrara dentro de sus facultades la designación de un Concejo Municipal en Siltepec, Chiapas, por un periodo de tres años, derivado de que no existen las condiciones políticas ni sociales para llevar a cabo las elecciones extraordinarias y al haberse agotado el plazo para que los integrantes del Ayuntamiento entraran en funciones el uno de octubre del año en curso.

Lo anterior, lo realizó en términos del artículo 47, de la Constitución Local, el cual dispone que, durante los receses del Congreso del Estado, habrá una Comisión Permanente que estará integrada por la Mesa Directiva en funciones y que el día de la clausura del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, quien presida la Mesa Directiva declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

De igual forma fundamentó su actuar en términos del artículo 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, precepto legal que dispone que si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el **Congreso del Estado** tendrá la facultad para decidir la celebración de **elecciones extraordinarias** o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, debiendo reunir los mismos requisitos señalados en la citada Ley.

En ese orden de ideas y atendiendo a lo razonado, se advierte que el procedimiento de designación aplicable al caso que se estudia, es el

SENTENCIA

correspondiente al nombramiento de ciudadanos para integrar los Concejos Municipales que asumirán el encargo.

En el caso, conforme a lo previsto en el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Local, corresponde al Congreso realizar la designación de las personas que ocupen el cargo de integrantes de un concejo municipal de un ayuntamiento derivado de la falta de realización de las elecciones correspondientes.

Ahora bien, en el artículo 47, fracción III, del mismo ordenamiento, se establece la atribución de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, para resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales, lo que, desde luego, incluye la designación de los ciudadanos que habrán de integrar los concejos municipales.

Como se advierte, se está en presencia de dos normas en las que se confiere la competencia, tanto al Congreso Local actuando en Pleno, como a su Comisión Permanente, para que procedan a realizar la designación atinente, en tanto que la actualización o realización de uno u otro supuesto dependerá de si la legislatura se encuentra dentro de un periodo de sesiones, o si se encuentra en receso.

Así, la competencia para designar a los concejos municipales que habrán de asumir las funciones de un ayuntamiento, recae, de manera ordinaria en el Pleno del Congreso Local, cuando la determinación deba emitirse durante los periodos de sus sesiones, pero de manera extraordinaria, corresponde a la Comisión Permanente cuando el Congreso se encuentre en periodo de receso.

La justificación a los supuestos normativos de referencia deriva de la celeridad con que deben adoptarse ese tipo de decisiones, a partir de la exigencia de no dejar acéfalo o sin autoridades a los ayuntamientos, al ser el órgano de gobierno directo entre la ciudadanía y el Estado, así como, en la decisión soberana de esta entidad federativa por la que consideró la

responsable que ese tipo de designación podía ser atendido por el señalado órgano parlamentario, actuando en Pleno o a través de su Comisión Permanente.

De lo anterior, se obtiene que la intención del constituyente permanente, al establecer la figura de un Concejo Municipal, fue con el objetivo primordial de integrar debidamente y fortalecer el orden municipal y ante una eventual ausencia de poderes en el Ayuntamiento, dar continuidad a sus labores, asegurando a la ciudadanía los estándares constitucionales, garantías y derechos humanos.

Esto, porque el Municipio es una institución que es indispensable para la vida política fundamental del Estado Federal mexicano, que tiene la obligación, al igual que todas las demás autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

En ese entendido, el Municipio constituye un poder, pues ejerce funciones ejecutivas, legislativas y judicial, propias de un verdadero poder político. Si de manera analítica se llama poder político a uno de los órganos que ejerce una de las funciones de soberanía, con mayor razón puede atribuírsele al Municipio tal carácter, de manera sintética, al ser un órgano que ejerce las funciones de gobierno.

El Municipio, como forma de poder público de la sociedad debe cumplir debidamente las funciones administrativa, legislativa, judicial, social y hacendaria, por lo que su autonomía debe expresarse en el ejercicio de sus derechos de autoadministración, autodesarrollo, autogobierno, autoimposición y autoseguridad, todo ello por decisión y a nombre de los integrantes que conforman la municipalidad, de ahí que el Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, cuentan con facultades para garantizar que la ciudadanía pueda contar con todas y cada una de las garantías que contrae el correcto funcionamiento de un Ayuntamiento.

SENTENCIA

En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 39, párrafo segundo, de la Constitución Local; y 2, párrafo 2, de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado de Chiapas, el Congreso tendrá en el año legislativo dos periodos ordinarios de sesiones; el primero iniciará el uno de octubre y concluirá el treinta y uno de diciembre y el segundo iniciará el uno de abril y concluirá el treinta de junio, en tanto que, el Acta y el Decreto a través de los cuales la Comisión Permanente de esa autoridad legislativa designó al Concejo Municipal de Siltepec, Chiapas, el treinta de septiembre del año en curso, se aprobaron fuera de los periodos ordinarios, y sin que en el expediente se encuentre acreditado que el Congreso Local se encontrara desahogando algún periodo extraordinario de sesiones.

De lo anterior, se tiene que, al estar el Congreso del Estado fuera de un periodo de sesiones, se actualizaron los extremos previstos en la normativa local para que la Comisión Permanente del Congreso del Estado procediera a realizar la designación atinente, en virtud de la inminente ausencia de la autoridad municipal.

Sin embargo, la autoridad competente para Convocar a elecciones extraordinarias es el Congreso del Estado de Chiapas y no la Comisión Permanente, esto, ya que, el artículo 115, de la Constitución Federal, señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En el párrafo quinto del mismo precepto legal, dispone que en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los

regidores.

Por su parte, el artículo 36, de la Constitución Local, señala que el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se deposita en una Asamblea de Representantes del pueblo que se denomina Congreso del Estado, integrado en términos del artículo 37, del mismo ordenamiento.

El artículo 45, señala que son atribuciones del **Congreso del Estado**, entre otras, la señalada en la fracción XXI, relativa a emitir la **convocatoria para elecciones extraordinarias** en los términos que señalen las leyes.

También el artículo 81, señala que los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

Señala que el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento.

SENTENCIA

Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el ayuntamiento constitucional electo. **Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección en la fecha prevista** o fuera declarada nula la elección, el **Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria** conforme lo establezca la ley.

Por su parte, el artículo 29, numeral 1, del Código de Elecciones, señala que cuando se declare la nulidad de una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones del mismo y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto el **Congreso del Estado**, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

En el numeral 2, dispone que, una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, y a pesar del resultado de los mismos, exista un empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la votación más alta, el **Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias** para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva.

A su vez el artículo 179, numeral 1, del mismo cuerpo normativo, refiere que cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la **convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Congreso del Estado.**

En el numeral 4, dispone que para el supuesto en que la elección de cualquiera de los Ayuntamientos no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, y se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso nombrará a un concejo municipal.

De lo anterior, puede advertirse que la legislación es clara al establecer que es el Congreso del Estado el que tiene las facultades para emitir la convocatoria para las elecciones extraordinarias; así, se actualiza un supuesto no contemplado en la competencia de la Comisión Permanente

de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, a partir de que corresponde al Congreso Local convocar a elecciones extraordinarias, conforme con los artículos 45, fracción XXI y 81, último párrafo, de la Constitución Local; 29, numeral 1; 179, numeral 1, del Código de Elecciones.

Es decir, tanto el Congreso del Estado como la Comisión Permanente del mismo, están facultados, en el caso concreto, para poder realizar las designaciones que sean pertinentes relativas a los nombramientos de los Concejos Municipales en Chiapas, pero, en términos de la normativa vigente, **sólo el Congreso del Estado** tiene la atribución para **convocar a elecciones extraordinarias**.

Al estar en un supuesto de elección extraordinaria, el Congreso del Estado debió emitir la convocatoria correspondiente, es decir, la hoy responsable, debió prever todos los mecanismos para poder convocar a elecciones.

De ahí que, el Concejo Municipal sólo podía ser nombrado por una temporalidad supeditada a que, una vez electo el Ayuntamiento, este órgano colegiado (Concejo Municipal), se extinguiera para dar paso a la conformación las autoridades democráticamente electas.

Por ello, la Comisión Permanente sí podía designar al Concejo Municipal de Siltepec, Chiapas, pero sobrepasó sus facultadas al momento de prever una temporalidad exhiba, en otras palabras, la Comisión Permanente es competente para poder integrar un Concejo Municipal, siempre y cuando la temporalidad no obstruya la realización de una elección periódica o, para el caso en concreto, un proceso electoral local extraordinario.

Lo anterior, ya que, derivado de la conformación del actual Concejo Municipal, tácitamente no se convocó a elecciones extraordinarias, excediendo con ello sus facultades en detrimento de la ciudadanía.

Esto, porque la actuación de las citadas autoridades debe se acorde con las atribuciones que la Constitución les confiere para dar trámite legal a todos los asuntos que se les presenten de acuerdo con su competencia,

SENTENCIA

de manera que se les brinde celeridad ante la importancia de la integración y funcionamiento de los ayuntamientos.

En esos términos, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas al emitir el Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria y el Decreto número 435, por el que designó Concejo Municipal en Siltepec, Chiapas, por un periodo de tres años, y no se convocó a elecciones extraordinarias, al encontrarse el Pleno del órgano legislativo en receso, resulta evidente que esa autoridad no actuó en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y demás normativa local, ya que carece de competencia para realizarlo en los términos efectuados, lo cual vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y de democracia representativa, toda vez que es el Congreso del Estado el órgano facultado para convocar a elecciones extraordinarias.

Al respecto, se actualiza la competencia de una autoridad cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga la atribución para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto concreto.

En el caso específico, debe precisarse que en el Municipio de Siltepec, Chiapas, no se celebraron elecciones para miembros de ayuntamiento en razón de que no existieron las condiciones para efectuarlas[29]; pero ello, no es óbice para que, de acuerdo a las circunstancias que prevalezcan, no se celebren elecciones extraordinarias; esto conforme con el artículo 81, último párrafo, de la Constitución Local, el cual señala, entre otros supuestos, que, si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado elección del ayuntamiento en la fecha prevista, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley.

---

[29] El cinco de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/212/2021, por el que, ante la baja total de las casillas del municipio de Siltepec, Chiapas, aprobadas por el INE, se determina no realizar elecciones en dicha municipalidad; así como la disolución del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio.

NOVENA. Efectos

Al resultar que la Comisión Permanente no es competente para pronunciarse sobre la celebración o no de las elecciones extraordinarias, y sí lo es el Congreso del Estado, los efectos de la presente sentencia son:

1. Se **modifica** el Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria y el Decreto número 435, ambos de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, aprobados por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, éste último publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 188, el trece de octubre del año en curso, en la parte considerativa relativa a que en el citado Ayuntamiento no existen las condiciones necesarias para desarrollar un proceso electoral extraordinario, para lo cual el **Congreso del Estado de Chiapas**, deberá **emitir la Convocatoria para realizar la elección extraordinaria** en el municipio de Siltepec, Chiapas, dentro del **término de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada la presente sentencia, en observancia del artículo 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Debiendo **informar a este Tribunal Electoral** sobre el **cumplimiento que dé a la presente ejecutoria** dentro de las **cuarenta y ocho horas a que ello ocurra**, para ello, deberá adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a **cien** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida

SENTENCIA

y Actualización, a razón de $ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno[30]; lo que hace un total de $ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

2. Se deja subsistente el Concejo Municipal de Siltepec, Chiapas, hasta en tanto se integre el Ayuntamiento electo conforme la Convocatoria que emita el Congreso del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente la acumulación de los Juicios Ciudadanos **TEECH/JDC/367/2021**, **TEECH/JDC/368/2021**, **TEECH/JDC/393/2021**, **TEECH/JDC/394/2021**, **TEECH/JDC/397/2021** y **TEECH/JDC/403/2021**, al diverso **TEECH/JDC/365/2021**; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los primeros seis expedientes mencionados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/367/2021, únicamente respecto de los promoventes referidos, así como, los juicios ciudadanos TEECH/JDC/368/2021, TEECH/JDC/393/2021, TEECH/JDC/394/2021 y TEECH/JDC/397/2021, en contra del Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria, el Decreto número 435, ambos de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, aprobados por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas; por los razonamientos asentados en la **Consideración Quinta** de esta sentencia.

TERCERO. Son procedentes los Juicios Ciudadanos

---

[30] Se aplica la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de enero de dos mil veintiuno. *http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021*

TEECH/JDC/365/2021; TEECH/JDC/367/2021, respecto de los actores señalados; y TEECH/JDC/403/2021, en términos de la **Consideración Quinta** de esta sentencia.

CUARTO. Se **modifica** el Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria y el Decreto número 435, aprobados el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, este último publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 188, el trece de octubre del año en curso, por los razonamientos precisados en el **Consideración Octava**.

QUINTO. Se ordena al **Congreso del Estado de Chiapas**, dé cumplimiento a los efectos de la presente sentencia en términos de lo precisado en la **Consideración Novena** del presente fallo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, a los correos electrónicos señalados para tal efecto, con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** a las autoridades responsables, en el correo electrónico o en el domicilio señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase**.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García** y

SENTENCIA

Magistrada por Ministerio de Ley **Alejandra Rangel Fernández**, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por ministerio de ley **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Gilberto de G. Batiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Magistrada
por ministerio de ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Secretaria General
por ministerio de ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaría General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**: Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/365/2021 y sus acumulados TEECH/JDC/367/2021, TEECH/JDC/368/2021, TEECH/JDC/393/2021, TEECH/JDC/394/2021, TEECH/JDC/397/2021, y TEECH/JDC/403/2021,** y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.